

SECRETARÍA. - Pasto (N), agosto 25 de 2025. En la fecha, doy cuenta al Señor Juez informándole que, mediante escrito presentado por medios electrónicos, el apoderado de la llamada en garantía Seguros Confianza S.A., interpone incidente de nulidad por indebida notificación, encontrándose vencido el traslado del mismo.

Provea,



STELLA BARCO ALVEAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO



San Juan de Pasto (N), Veintiocho (28) de Agosto de Dos Mil
Veinticinco (2025).

Ref.- Proceso No.: 520013333004-2022-00103-00
M. de Control: Reparación Directa
Demandante: Milton Eliecer Velásquez Cerón y Otros
Demandados: Ministerio del Transporte, Concesión vial Unión del Sur, Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
Llamados en garantía: Chubb Seguros Colombia, Seguros Confianza S.A., Unión del Sur, HDI Seguros S.A.

AUTO RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad propuesta por la parte Llamada en Garantía, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA por indebida notificación del auto que admite el llamamiento en garantía, circunstancia que se enmarca dentro del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La apoderada de Aseguradora Confianza, argumenta como causal de nulidad lo siguiente:

“(…)

De conformidad con el certificado de existencia y representación de la aseguradora expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (vigente para el mes de marzo de 2023 cuando se pretendió realizar la notificación), el cual se adjunta al presente escrito, señala

claramente que, el correo electrónico de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza, en donde recibe notificaciones judiciales es: notificacionesjudiciales@confianza.com.co.

(...)

Ahora, en correo enviado por su despacho el 03 de marzo de 2023, se pretendió notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía a Seguros Confianza y otros, enviando la notificación al correo ccorreos@confianza.com.co, mediante el cual se comunicó y se notificó del auto del llamamiento en garantía a mi representada dentro del proceso en referencia.

(...)

Por los motivos expuestos, Seguros Confianza S.A. nunca recibió la notificación del llamamiento en garantía, ni se enteró de la existencia del proceso debido a que como se evidencia en la constancia de notificación del auto del 02 de marzo de dos mil veintitrés (2023), la notificación se hizo, el día 03 de marzo de 2023, de manera electrónica al canal digital ccorreos@confianza.com.co, , lo que indica que dicha notificación no se hizo en los términos exigidos por la ley, ya que para el 03 de marzo de 2023 el correo para recibir Notificaciones Judiciales era: notificacionesjudiciales@confianza.com.co.”

CONSIDERACIONES.

El Despacho advierte que, en materia de nulidades, el artículo 208 del CPACA, hace remisión expresa al artículo 133 del CGP, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituyen nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 ibidem:

"ARTÍCULO 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio".

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. Respecto de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento, señala que solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (CPACA) regula respecto a la notificación personal, lo siguiente:

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

*A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. **Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.***

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...)”.

De acuerdo con la normatividad transcrita, está claro que la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del auto que acepta un llamamiento en garantía que hace las veces, se debe realizar a la dirección de correo electrónico del que disponen para este efecto, las entidades con registro mercantil, en la dirección indicada en éste, identificando la notificación que se realiza y anexando copia electrónica de la providencia a notificar, correo electrónico del cual debe quedar expresa constancia por parte del Secretario en el expediente.

De la revisión del expediente electrónico, se verifica que en efecto, el auto por el cual se declararon procedentes los llamamientos en garantía, específicamente el llamamiento realizado por UNIÓN DEL SUR contra SEGUROS CONFIANZA S.A., de fecha 2 de marzo de 2023 (No. 47 E.E. Samai), fue notificado a la aseguradora al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co, el día 3 de marzo de 2023, como consta en el No. 49 del E.E. Samai, notificación que no se concretó, conforme registro en el mismo numeral.

La razón de la notificación al correo electrónico ccorreos@confianza.com.co se debe al hecho de que Unión del Sur no allegó registro mercantil de la Aseguradora Confianza S.A. con el llamamiento en garantía, de manera que se tomó el canal electrónico aportado por Unión del Sur para notificaciones, resultando errado.

Del Certificado de Existencia y Representación legal aportado por SEGUROS CONFIANZA S.A. resulta que en efecto, el correo electrónico para notificaciones de la entidad, registrado ante Cámara de Comercio, es notificacionesejudiciales@confianza.com.co, por tanto, se verifica que en efecto, la notificación personal del auto que acepta el llamamiento en garantía en su contra, se realizó en indebida forma, al remitirse a un correo que no registra como oficial para efecto de notificaciones judiciales.

Por lo anterior, esta Judicatura declarará la nulidad de lo actuado, únicamente respecto a la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (SEGUROS CONFIANZA S.A.), a partir de la notificación del llamamiento en garantía, teniendo por notificado el auto que declara procedente el llamamiento en garantía, de fecha 2 de marzo de 2023 a SEGUROS CONFIANZA S.A. por conducta concluyente, iniciando a correr el término para contestar la demanda, a partir del día siguiente a la ejecutoria del presente auto.

Por otra parte, se allega memorial poder por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Transporte, Dr. Francisco Julio Taborda Ocampo, en favor del abogado ANDERSON MAURICIO RINCON

CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 79.711.807 y con Tarjeta Profesional número 171.570 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Nación-Ministerio de Transporte en el presente asunto, se allegan documentos que soportan la calidad de quien otorga poder (No. 83-87 E.E. Samai).

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto de lo Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Pasto,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad solicitada por el apoderado de la parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (SEGUROS CONFIANZA S.A.), correspondiente a la actuación surtida con posterioridad al auto que acepta el llamamiento en garantía de fecha 2 de marzo de 2023, únicamente respecto a dicha entidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - TENER por notificado el auto que acepta el llamamiento en garantía de fecha 2 de marzo de 2023, al apoderado de la parte llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA (SEGUROS CONFIANZA S.A.), por conducta concluyente. Por tanto, los términos de traslado para contestar la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, al abogado ANDERSON MAURICIO RINCON CASTAÑEDA, en los términos y con las facultades conferidas en memorial poder obrante en el No. 83 E.E. Samai.

CUARTO. - DAR cuenta oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA
JUEZ CUARTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Juzgado 4º Administrativo del Circuito de Pasto Secretaria Hoy 29 de agosto de 2025 A las 08:00 A.M. notifico por estados electrónicos la providencia que antecede. Puede verificarse en la plataforma de SAMAI Secretaria
--